



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-0100/2021.

PARTE ACTORA: AGUSTÍN ISAAC
CASTILLO CARPINTEYRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de mayo de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Agustín Isaac Castillo Carpinteyro, para
controvertir -vía persaltum- la aprobación del acuerdo identificado
con la clave CG/AC-055/2021, discutido y votado en sesión especial
celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se
resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas
por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso
electoral ordinario 2020-2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Agustín Isaac Castillo Carpinteyro.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto reclamado:	Acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, discutido y votado en sesión especial celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
Partido Político	Fuerza por México
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Registro de candidato. El once de abril de dos mil veintiuno, el actor fue postulado como candidato a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2021

Municipal por el municipio de Xochiltepec, Puebla, por el partido político Fuerza por México, como se advierte de las impresiones del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, que obran en autos.

3. Oficio del partido político. Mediante oficio presentado el tres de mayo, en la Oficialía de Partes del IEE, Artemisa García Chávez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México y Raúl Pineda Zepeda, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, se desistieron entre otros a la postulación de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla.

4. Acuerdo reclamado. En sesión especial de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue aprobado por el Consejo General el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

5. Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal. El siete de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral –en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, votado en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. Turno. El diecisiete de mayo, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el municipio de Xochiltepec, Puebla, para controvertir el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción I, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.



SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Asentado lo anterior, es menester precisar las siguientes temáticas:

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS: En esencia, la parte inconforme hace valer los siguientes:

Primer agravio: Es indebido el actuar del IEE, pues a pesar de contar con el registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla, por el partido Fuerza por México, no fue incluido su nombre en la lista respectiva, esto es, en la relación de candidaturas aprobadas mediante el acuerdo reclamado de cuatro de mayo del año en curso.

Segundo agravio: Que desconoce las razones y fundamentos que tomó en consideración la autoridad responsable para no incluir su nombre en la relación de candidaturas aprobadas en el acuerdo de cuatro de mayo de este año, pues no se le hicieron de su conocimiento.

II. PRETENSIÓN: La cual se hace consistir en que este Tribunal dicte una resolución en la que ordene a la responsable hacer públicos los razonamientos y fundamentos utilizados por la responsable para no incluir su nombre en la lista de candidaturas aprobadas mediante el acuerdo reclamado de cuatro de mayo del año en curso.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2021

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE: Por su parte, en el informe con justificación, la responsable sostuvo la legalidad del acuerdo reclamado, al afirmar que está apegado a derecho, pues el tres de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, un escrito signado por Artemisa García Chávez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México y Raúl Pineda Zepeda, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, en el que se desistieron -entre otros- a la postulación de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla.

IV. LITIS: Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que litis en el presente asunto es dilucidar si en la especie, la autoridad responsable emitió el acuerdo reclamado de cuatro de mayo del año en curso, con estricto apego a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J.139/2005** de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS**

ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”⁷

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

QUINTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

En el presente asunto, la parte actora hace consistir su primer agravio con base en las siguientes manifestaciones.

Que fue contrario a derecho el actuar del IEE, pues a pesar de contar con el registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla, por el partido Fuerza por México, no fue incluido su nombre en la lista de candidaturas aprobadas mediante el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso.

En primer término, este Tribunal advierte que el once de abril de dos mil veintiuno, el actor fue postulado como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Xochiltepec, Puebla, por el

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2021

partido político Fuerza por México, lo que acredita con las impresiones del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

Luego, mediante presentado el tres de mayo, en la Oficialía de Partes del IEE, Artemisa García Chávez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México y Raúl Pineda Zepeda, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, se desistieron entre otros a la postulación de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla.

Al día siguiente, esto es, el cuatro de mayo, se aprobó en sesión especial el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones que participarán en el proceso electoral ordinario 2020-2021; en donde no se incluyó la candidatura del aquí incoante.

Ahora bien, el artículo 125, fracción IX, de los Estatutos del partido político Fuerza por México, establece que:

“Artículo 125. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:
(...)

IX. Previo acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos locales electorales correspondientes, en los plazos previstos por la legislación y normatividad aplicable. Podrá delegar esta facultad a la persona Secretaria General del Comité Directivo Estatal que corresponda y, en su caso, a la persona representante del partido político ante el organismo público local electoral correspondiente;

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del titular del Comité Directivo Estatal, solicitar el registro o sustitución de las candidaturas del partido político a nivel local ante los organismos públicos electorales correspondientes; y que esa atribución la podrá delegar a la Secretaria General, o en su caso, al representante del partido político ante el IEE.

En tal sentido, este Tribunal estima que fue apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable, pues previo a aprobar el acuerdo reclamado identificado con la clave CG/AC-055/2021 (un día antes, el tres de mayo), el IEE recibió en su oficialía de partes, un escrito donde el partido político, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 125 fracción IX, de sus estatutos, se desistió de las candidaturas a las planillas de diversos ayuntamientos, entre otras, de la de Xochiltepec, Puebla; por lo que es evidente que ya no era voluntad del partido que el actor permaneciera registrado como candidato.

Lo anterior es así, pues el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.⁸

En el caso, el desistimiento revela la clara intención del partido político de no continuar con el trámite de ciertas candidaturas que previamente había solicitado su registro; lo que no causa perjuicio al actor, pues al pertenecer al partido político que lo postuló, se sujeta a las reglas y procedimientos previstos en los estatutos de aquél instituto político, obligándose a cumplir con éstos; tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I y V de los Estatutos del partido político Fuerza por México, que prevé:

“Artículo 19. Son obligaciones de las personas militantes de Fuerza por México:

I. Conocer, cumplir y promover los documentos básicos del partido político Fuerza por México;

(...)

V. Participar en los procesos internos para la elección de la dirigencia y selección y postulación de candidaturas, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos y los Reglamentos respectivos;

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pag 1308



Además, los citados lineamientos que se desprenden de los estatutos del partido político Fuerza por México, son firmes, porque no aparecen impugnados a través de recurso alguno por el incoante; esto en estricta observancia al principio de firmeza procesal que debe operar en cualquier procedimiento jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es que contrario a lo aducido por el incoante, no es que el IEE se haya negado o sido omiso en darle a conocer las razones y fundamentos para no ser registrado como candidato, sino que esa falta de inclusión en las listas de candidaturas aprobadas, obedeció a una decisión del propio partido político en el que milita, quien previo a la aprobación del acuerdo reclamado de cuatro de mayo, optó por abandonar el registro de ciertas candidaturas, entre ellas, la del aquí inconforme.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto es que el motivo de disenso planteado por la parte actora deviene **INFUNDADO**, toda vez que como ya se analizó si existe una justificación del IEE para no haber incluido al actor en la lista de candidaturas aprobadas en el acuerdo reclamado de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SEXTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO

Que desconoce las razones y fundamentos que tomó en consideración la autoridad responsable para no incluir su nombre en la relación de candidaturas aprobadas en el acuerdo de cuatro de mayo de este año, pues no se le hicieron de su conocimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 14 constitucional, en el sentido de que todas las autoridades tienen el deber de cumplir con las **formalidades esenciales del procedimiento**, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la jurisprudencia *P./J. 47/95* de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**⁹

En ese sentido, las autoridades tienen el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de hacer efectivo el derecho de audiencia previa y para garantizar la defensa adecuada únicamente cuando se trata de un acto que priva de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

En el caso, el actor se duele de que nunca le notificaron los motivos que tomó en cuenta la responsable para no incluirlo en la relación de candidaturas aprobadas; sin embargo, este tribunal estima que lo que realmente le afecta al incoante es que el partido político Fuerza por México, nunca le haya hecho saber las razones por las que optó por desistirse de la candidatura del municipio de Xochiltepec, Puebla, por la que él había sido postulado.

En ese sentido, la circunstancia de que no exista en la ley aplicable – *Estatutos del partido político Fuerza por México* –precepto alguno que imponga la obligación al partido de notificar su decisión de desistirse de determinada candidatura, esto es, el hecho de que no exista artículo que obligue al partido a respetar el derecho de previa audiencia cuando los actos privan al gobernado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, no exime a la institución política de darle oportunidad de oírlo en defensa, pues de no hacerlo estaría violando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional (además de ser inconstitucional tal ordenamiento legal); Es aplicable a lo anterior el criterio adoptado por la SCJN en la jurisprudencia 95 de rubro **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2021

**LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL
PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.”¹⁰**

Por lo anterior, es que este tribunal concluye que resulta **FUNDADO** el agravio del actor y por lo tanto, se ordena al partido político Fuerza por México para que notifique al incoante su decisión de desistirse -entre otros- a la postulación de la candidatura al Ayuntamiento del Municipio de Xochiltepec, Puebla, así como las razones y fundamentos que tomó en consideración para adoptar tal medida.

Todo lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de **TRES DÍAS** siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo hacerlo de conocimiento de este Tribunal, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

De igual manera, si el actor estima que fue indebido el actuar del partido político al que pertenece, al no hacerle saber su decisión de desistir de su candidatura, queda a salvo su derecho de acción para controvertir la determinación intrapartidista en los términos que considere pertinentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Tomo VI, Apéndice de 1995, página 62.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

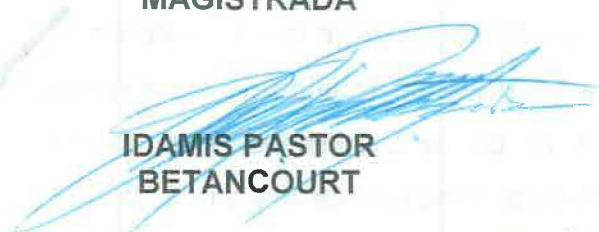
SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, para los efectos en él precisados. Asimismo, se dejan a salvo los derechos del incoante para que los haga valer de la forma en que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY